----Trelew, de Febrero de 2018. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 220/2017 de fs. 179/181, el recurso de apelación deducido a fs. 182, concedido a fs. 184, y que fuera fundado a fs. 185/187vta. por la parte actora y contestado por la contraria a fs. 189/191. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar a la excepción de falta de reclamo administrativo previo interpuesta por la demandada Municipalidad de Rawson. El recurrente cuestiona que el objeto de su reclamo consiste en la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 7662/16 y no en un reclamo reparatorio, conforme interpreta erróneamente —según dice— el *a quo*. Así, aclara que requirió se ordene el cese de dicho acto que prohíbe la comercialización, tenencia, guarda, depósito, fabricación, etc. de pirotecnia y cohetería, actividad a la que se dedica la actora y se encontraría habilitada; todo ello en contraposición de la normativa nacional que regula la materia. Agrega que el art. 136 de la Ley I N° 560 no es aplicable al caso toda vez que su parte no pretende la responsabilidad del Estado municipal sino requerir al Poder Judicial el ejercicio del control de constitucionalidad en relación a la normativa municipal promulgada sin facultades por parte de la Administración. Señala que es irrazonable que dicho control judicial se encuentre supeditado a un reclamo administrativo previo, lo que afecta su derecho constitucional de acceder a la Justicia en condiciones de igualdad. ----------II.- Ahora bien, no obstante el planteo recursivo, cabe señalar preliminarmente que, si bien la cuestión de competencia debe ser planteada en las oportunidades a que se refieren los arts. 4º, 10 y 349 del C.P.C.C., no puede soslayarse que todos los jueces, sin distinción, tienen el deber de analizar —previo a expedirse sobre el reclamo sustancial en la causa— si se encuentran reunidos los presupuestos procesales; en particular, y, si tienen jurisdicción y competencia, porque ésta es un presupuesto de la relación procesal (conf. esta Sala, S.D.C. Nº 26/2009 y S.I.L. N° 59/2016, entre otras; Alsina, “Tratado teórico-práctico de derecho procesal civily comercial”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1957, T. II, p. 514; Lascano, "Jurisdicción...", cit., p. 23). Por tanto, es obligación del Juez el control de oficio de las actuaciones, de modo que éstas se produzcan y desarrollen según "la forma" que prevén las leyes, a los fines que cada proceso pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 38/2011), en tanto —cabe recordar— también que en las formas se realizan las esencias (conf. C.S.J.N., Fallos 315:106 y 329:5903). ----------Por su parte, debe destacarse que es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado”

(CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-). ----------

---Así las cosas, a poco que se analiza la demanda de fs. 132/143vta., se observa que la actora solicita en su objeto (cap. II, fs. 132) que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 7662/16, agregando en su petitorio que se extienda tal condena al acto administrativo que la promulga (fs. 143vta.). ----------El art. 179, punto 1.1., de la Constitución Provincial establece que el Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno, de las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales que estatuyan sobre materias regida por la misma y se controviertan en caso concreto por parte interesada, siendo complementado por el art. 32, inc. 2 de la Ley V N° 3, en términos similares.----------

----El cimero Tribunal provincial ha señalado que la acción declarativa de inconstitucionalidad, asignada a su competencia originaria, es una de las previstas para provocar el control judicial de constitucionalidad. Por esta vía el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquellas que se le opongan. De allí su naturaleza excepcional, de la que deriva el criterio restrictivo con que su procedencia debe analizarse (S.T.J.Ch., S. I. N° 53 S.R.O.E./2013). Así, la acción del art. 179 inc. 1.1 de la Constitución Provincial y el art. 32 inc. 2 de la Ley N° 37, cuando persigue la declaración de inconstitucionalidad de una resolución —ordenanza municipal, en el caso— es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal, en ausencia de una normación específica, debiendo ajustarse a los recaudos procesales previstos en el art. 322 del C.P.C.C., para las acciones declarativas, los que también han sido moldeados por la jurisprudencia de dicho Cuerpo, en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 12/S.R.O.E./2009; S.T.J.Ch., Sumario Nro.: 3872, Eureka!).----------

--Con ello, es dable aclarar que dicha competencia originaria y exclusiva de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los jueces de grado de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias, en tanto, la inconstitucionalidad puede ser planteada —dentro de un juicio, causa o caso— por vía de acción o excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho. Este control jurisdiccional —“difuso”— puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna; más éste no es el supuesto de autos. ----------

---En síntesis, la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia constituye la excepción de la regla común, ya que se aparta de lo ordinario y ocurre en supuestos excepcionales cuando la acción de inconstitucionalidad es exclusiva —no accesoria o simultánea—, siendo resuelta por dicho Cuerpo en pleno. De lo contrario, la acción será desentrañada por el juez de primera instancia (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 37/S.R.O.E./2017). ----------Siendo así, el Juzgado de Primera Instancia que ha intervenido en las presentes actuaciones es incompetente a los efectos de tratar la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada en el grado por la actora, en tanto lo es de manera originaria y exclusiva el Superior Tribunal de la Provincia, supuesto improrrogable, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde fs. 144 en adelante, inclusive; y remitir el expediente a dicho Cuerpo a los fines de su intervención, conforme lo establecido por el art. 4 C.P.C.C.----------

----En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal que hace a la constitución legítima del Juez en lo que atañe a su jurisdicción y capacidad, el incumplimiento de sus reglas supone la violación de uno de los elementos esenciales del procedimiento y por ende la tramitación es susceptible de extirpación; supuesto de nulidad que es absoluta e insanable, y que puede ser decretada de oficio por el propio Tribunal. Este vicio importa un acto irregular por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, no solo por estar referidos a la competencia de los tribunales y afectar por ello el orden público, sino porque su falta de cumplimiento desnaturaliza el sistema procesal establecido (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 142/1994).----------III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. G. R., letrada apoderada de la parte actora, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio; al Dr. W. M. C., patrocinante de la demandada, en 12 JUS; y al Dr. M. F. R., apoderado de dicha parte, en 4 JUS, en virtud del plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 144, inclusive. ----------

DECLARAR la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a los fines de intervenir en las presentes actuaciones, debiendo remitirse las mismas al Superior Tribunal de Justicia a los fines de su intervención original y exclusiva en la materia. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO CÁMARA DE APELACIONES

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. M. G. R., W. M. C. y M. F. R. en 11, 12 y 4 JUS, respectivamente. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la

restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES